



C I R C U L A R CSJATC17-133

Fecha: jueves, 13 de julio de 2017
Para: **DESPACHOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**
De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
Asunto: *"Información de la atención de los despachos comisorios al Alcalde Distrital de Barranquilla."*

Para conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el oficio QUILLA-17-091756, suscrito por el Dr. Jorge Luis Padilla Sundhein, Alcalde Distrital (E) de Barranquilla, quien comunica que en atención a la Circular PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se informe a los funcionarios judiciales que los despachos comisorios pueden ser atendidos por los Alcaldes Locales de las cinco localidades del Distrito de Barranquilla, indicados en el aludido oficio anexo a la presente.

Cordialmente,

CLAUDIA REGINA EXPÓSITO VELEZ
Presidenta

Anexo: 14 folios

CREV/lmc

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





QUILLA-17-095716

Barranquilla, junio 30 de 2017

Magistrada:

CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

Consejo Superior De La Judicatura

Sala Administrativa

Palacio de Justicia, calle 40 N° 44-80 piso 6

Barranquilla – Atlántico

Asunto: Despachos comisorios dirigidos al Alcalde del Distrito de Barranquilla.

Cordial saludo.

En atención a la Circular PCSJC17-10 de 2017, de marzo 09 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura¹, *acudimos ante usted con el fin de que se estudié la posibilidad de que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico expida una circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios dirigidos al señor alcalde del Distrito de Barranquilla, mediante el cual se informe a los funcionarios de la administración de justicia que los despachos comisorios en el distrito de Barranquilla pueden ser atendidos por los alcaldes locales de las cinco (5) localidades del Distrito de Barranquilla así:*

REPARTO Y JURISDICCIÓN: Los despachos comisorios pueden ser repartidos a los Alcaldes Locales por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, teniendo en cuenta los barrios que conforman la jurisdicción territorial de las cinco (5) Localidades del Distrito de Barranquilla:

Localidad Sur Occidente: Buena Esperanza, California, Carlos Meisel, Ciudad Modesto, Ciudadela de la Salud, Cordialidad, Cuchilla de Villate, El Bosque, El Carmén, El Pueblo, El Romance, El Silencio, El Valle, Evaristo Sourdis, Juan Mina (Corregimiento), La Ceiba, La Esmeralda, La Florida, La Gloria, La Libertad, La Manga, La Paz, La Pradera, Las Colinas, Las Estrellas,

¹ Mediante la cual se señaló que: "De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, **cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía". 34 No. 43 - 31 - barranquilla.gov.co atenciónalciudadano@barranquilla.gov.co - Barranquilla, Colombia

Las Malvinas, Las Terrazas, Lipaya, Loma Fresca, Los Andes, Los Olivos, Los Pinos, Los Rosales, Lucero, Me Quejo, Mercedes Sur, Nueva Colombia, Nueva Granada, Olaya, Pastoral Social, Por Fin, Pumarejo, San Felipe, San Isidro, San Pedro, San Pedro Alejandrino, Santodomingo, Siete de Agosto, Villa del Rosario, Villa Flor, Villate, Bernardo Hoyos, El Ruby, Colinas Campestre, El Edén, Kalamary, Angeles I, Angeles II, Angeles III, El Golfo, Pinar del Rio, Villa San Pablo.

Localidad Sur Oriente: Atlántico, Bellarena, Boyacá, El Campito, El Limón, El Milagro, José A. Galán, La Chinita, La Luz, La Magdalena, La Unión, Las Dunas, Las Nieves, Las Palmas, Los Laureles, Los Trupillos, Montes, Pasadena, Primero de Mayo, Rebolo, San Nicolás, San Roque, Santa Helena, Simón Bolívar, Tayrona, Universal I, Universal II, Villa Blanca, Villa del Carmén, Sector Acueducto, Tabaco Rubio.

Localidad Norte-Centro Histórico: América, Barlovento, Barrio Abajo, Bellavista, Bethania, Bostón, Campo Alegre, Centro, Ciudad Jardín, Colombia, El Castillo, El Golf, El Porvenir, El Prado, El Rosario, El Tabor, La Concepción, La Cumbre, Las Delicias, Las Mercedes, Los Alpes, Los Jobos, Los Nogales, Modelo, Montecristo, Nuevo Horizonte, San Francisco, Santa Ana, Villa Country, Villanueva, Sector Las Lomas, Miramar, Sector Zona Franca, Sector Industrial II Vía 40, Zona Enmontada.

Localidad Metropolitana: Carrizal, El Santuario, Kennedy, La Sierrita, Las Américas, Las Granjas, Los Continentes, Los Girasoles, San Luis, Santa María, Santo Domingo de Guzmán, Siete de Abril, Veinte de Julio, Villa San Pedro, Villa Sevilla, Gardenias, Villas de San Carlos.

Localidad Río-Mar: Altamira, Altos de Riomar, Altos del Limón, Andalucía, El Limoncito, La Floresta, La Playa (Corregimiento), Las Flores, Norte, San Salvador, San Vicente, Santa Mónica, Siape, Urbanización La Playa, Villa Campestre, Villa del Este, Villa Santos, Buenavista, Sector Industrial I Vía 40, Villa Carolina, Palmas del Rio, Paseo la Castellana, Zona Nuevos Desarrollos.

Barrios Fronteras: Cuando el despacho comisorio verse sobre inmuebles ubicados en barrios ubicados en la jurisdicción de varias localidades, podrá comisionarse a cualquiera de los alcaldes locales como se señala a continuación.



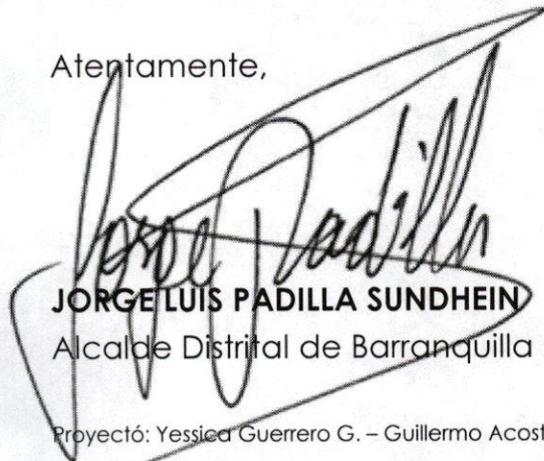
BARRIO	LOCALIDAD		
Alfonso López	Sur Occidente	Sur Oriente	
Altos del Prado	Norte Centro Histórico	Rio-Mar	
Buenos Aires	Metropolitana	Sur Oriente	
Cevillar	Metropolitana	Sur Occidente	
Chiquinquirá	Sur Oriente	Sur Occidente	
Ciudadela 20 de Julio	Metropolitana	Sur oriente	
El Poblado	Rio-Mar	Norte Centro Histórico	
El Recreo	sur occidente	Norte centro Histórico	
Granadillo	Norte Centro Histórico	Rio-Mar	
La Alboraya	Sur oriente +	Metropolitana	
La Campiña	Norte Centro Histórico	Rio-Mar	
La Sierra	Metropolitana	Sur Occidente	
La Victoria	Sur oriente	Sur occidente	
Las Tres Ave María	Rio-Mar	Norte centro Histórico	
Paraíso	Rio mar		
Riomar	Rio Mar	Norte Centro Histórico	
San José	Sur Oriente	Metropolitana	Sur Occidente

La anterior solicitud se realiza teniendo en cuenta las múltiples y variadas funciones que la Constitución y la ley le asignan al alcalde mayor del distrito de Barranquilla, lo que no permite asumir las responsabilidades de las referidas comisiones judiciales, las cuales pueden ser atendidas por los alcaldes locales en virtud del artículo 4 de la Ley 1617 de 2013, "por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales", norma que señala que, son autoridades en el respectivo Distrito, entre otros, el Alcalde Distrital, las Juntas Administradoras Locales y los Alcaldes Locales, a quienes le

corresponde el gobierno y la administración del ente distrital, es decir, los alcaldes locales son autoridades administrativas en la respectiva localidad.

Es por lo expuesto, que consideramos organizar internamente el trámite y ejecución de los despachos comisorios asignados al Alcalde Mayor mediante la presentación de un proyecto de acuerdo ante el Concejo Distrital denominado "POR EL CUAL SE ASIGNA UNA FUNCIÓN A LOS ALCALDES LOCALES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA", siendo radicado ante esta corporación el día 4 de julio del año en curso; se adjunta el mencionado con la finalidad de que nos permita conocer sus recomendación y consideraciones frente al tema.

Atentamente,



JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN

Alcalde Distrital de Barranquilla (E)

Proyectó: Yessica Guerrero G. – Guillermo Acosta Corcho.

Revisó: Guillermo Acosta Corcho.

Honorable

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Atte. Dr. José Cadena Bonfanti.

Presidente Concejo Distrital de Barranquilla.

Ciudad.

5

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Recapitulado de Documentos

Recibido Por: *Lour Louris*

Fecha: *Julio 4 - 2017*

Radicado No: *2pm*

Asunto: Proyecto de Acuerdo y exposición de motivos.

Por su conducto y a consideración de la Honorable Corporación se somete a estudio el proyecto de acuerdo:

"POR EL CUAL SE ASIGNA UNA FUNCIÓN A LOS ALCALDES LOCALES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"

I. Objeto del proyecto de Acuerdo.

El Alcalde Distrital de Barranquilla en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pone en consideración de la Honorable Corporación Distrital el presente proyecto de Acuerdo, que tiene como objeto asignar los alcaldes locales la competencia funcional de ejecutar y dar cumplimiento a los despachos comisorios que remitan todas las autoridades judiciales con destino a la administración distrital de Barranquilla, permitiendo con ello que los alcaldes locales en atención al principio de colaboración armónica atiendan, tanto las comisiones dirigidas al Alcalde Mayor como aquellas que se dirijan directamente a los Alcaldes Locales, con el fin de descongestionar la gran cantidad de tareas que le corresponden al alcalde distrital y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de estos asuntos.

II. Atribuciones y competencias de las autoridades distritales.

1. Competencias generales

Que el artículo 287 de la Carta Política preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.

El numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece como atribución del alcalde: "*dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.*".

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 1617 de 2013, '*Por la cual se expide el régimen para los distritos especiales*' establece, que son autoridades en el respectivo distrito, entre otras, el Concejo Distrital y el Alcalde Distrital, a los cuales les corresponde el gobierno y la administración del distrito.



Como autoridades de gobierno y administración del distrito, el artículo 27 de la norma antes citada menciona que, la iniciativa de los proyectos de Acuerdo se encuentra en cabeza de los concejales y en el alcalde distrital por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas...

De igual manera, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, artículo 29, establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

Que la Ley 136 de 1994, en concordancia con el artículo 123 de la Ley 1617 de 2013, señala que son funciones de los municipios y de los distritos:

- Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley (...)
- Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Competencias del Concejo Distrital de Barranquilla.

Con respecto al concejo, el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 136 de 1994, La ley 1551 de 2012 y la Ley 1617 de 2013, dispone que corresponde a los concejos municipales y distritales:

- Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
- Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

3. Competencia del Concejo Distrital de Barranquilla para reglamentar las funciones de los alcaldes locales.

El artículo 26, núm. 4 de la Ley 1617 de 2013, establece como una atribución de los concejos distritales dividir el territorio del distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y



recursos, en concordancia el artículo 40, en relación con los alcaldes locales, dispone que, *"El concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial, inhabilidades, incompatibilidades y todo lo relacionado con el cargo conforme a las disposiciones legales vigentes."*

III. Justificación del proyecto de Acuerdo.

La comisión es la figura jurídica por medio de la cual se le encomienda a otra autoridad administrativa o judicial, distinta a la que lleva el proceso, que efectúe ciertas actuaciones que deben realizarse en pro de este y que no pueden realizarse en la sede judicial del juez ante el cual se ventila dicho proceso. La comisión se encuentra regulada en el artículo 37 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

El artículo 35 de La Ley 228 de 1995 establece que, *"A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los inspectores de policía serán competentes para tramitar los despachos comisorios librados por los jueces civiles, penales y promiscuos municipales, así como los librados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos no se refieran a la práctica de pruebas ni a la realización de diligencias o actuaciones privativas de los jueces y fiscales de conocimiento"*. Con fundamento en esta disposición legal, los inspectores de policías del Distrito de Barranquilla venían ejecutando las comisiones de las distintas autoridades judiciales.

No obstante lo dispuesto en la Ley 228 de 1995, con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, y según lo establece el Parágrafo 1° del artículo 206, ***"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia"***. Por ser posterior y especial la Ley 1801 de 2016 derogó tácitamente el artículo 35 de La Ley 228 de 1995.

Ante la prohibición de los Inspectores de Policía para conocer y ejecutar los despachos comisorios de las autoridades judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC 17-10 de 2017, dirigida a título informativo a todos los despachos judiciales del país, señaló que ***"al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público"***. A partir de dicha circular y según lo prescribe el artículo 38 del Código General del Proceso los jueces de la republica han



comisionado en un sinnúmero de veces al alcalde del distrito de Barranquilla para que ejecute distintas comisiones judiciales.

Del principio de separación de poderes y mandato constitucional de Colaboración armónica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional resalta, en relación con el principio de separación de poderes, la necesidad de aplicar los criterios de autonomía e independencia de las ramas del poder como garantía de la división de poderes, al igual que para impedir poner en riesgo la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos. Sin embargo, la Corte ha señalado que lo anterior no impide que existan mandatos de coordinación y control recíprocos entre las autoridades, pues ellos permiten la satisfacción de los fines del Estado. Al respecto, la sentencia C-971 de 2004 señaló que:

"El modelo por el cual optó el constituyente de 1991 mantiene el criterio conforme al cual, por virtud del principio de separación, las funciones necesarias para la realización de los fines del Estado se atribuyen a órganos autónomos e independientes. Sin embargo, la idea de la separación está matizada por los requerimientos constitucionales de colaboración armónica y controles recíprocos. Por virtud del primero, se impone, por un lado, una labor de coordinación entre los órganos a cuyo cargo está el ejercicio de las distintas funciones, y, por otro, se atenúa el principio de separación, de tal manera que unos órganos participan en el ámbito funcional de otros, bien sea como un complemento, que, según el caso, puede ser necesario o contingente, o como una excepción a la regla general de distribución funcional, como cuando la Constitución señala que el Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales o que la ley podrá atribuir excepcionalmente función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. (C.P. Art. 116) Los controles recíprocos, por su parte, se encuentran consagrados en diversas disposiciones constitucionales, como aquellas que establecen y desarrollan la función de control político del Congreso sobre el gobierno y la administración, o las que regulan los órganos autónomos de control y vigilancia. En conjunto, la estructura constitucional descrita responde al modelo de frenos y contrapesos que tiene el propósito, no solo de obtener mayor eficiencia en el desarrollo de las funciones a través de las cuales el Estado atiende a la satisfacción de sus fines, sino, y principalmente, de garantizar una esfera de libertad para las personas, por efecto de la limitación del poder que resulta de esa distribución y articulación de competencias."



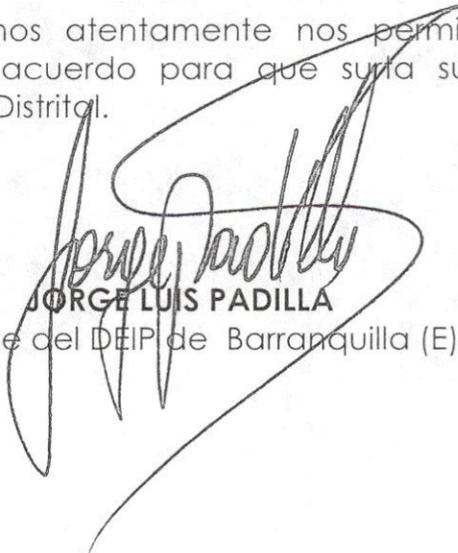
Conforme a lo anterior, de manera reiterada la Corte Constitucional ha establecido que, para la compatibilidad de ambos criterios, es decir, para que exista autonomía e independencia funcional en las distintas ramas, al igual que colaboración y control entre las mismas, es necesario establecer para su articulación, en primer lugar, la imposibilidad de reemplazar el poder concernido en el ejercicio de sus competencias y, en segundo lugar, el no poder incidir sobre el otro órgano con un grado de intensidad que anule su independencia y autonomía. (Corte Constitucional, sentencia C-814 de 2014).

Bajo este contexto, encontramos que la concurrencia de funciones entre órganos de distintas ramas para un determinado fin, bajo el mandato de colaboración entre autoridades, debe siempre llevarse a cabo bajo el criterio de independencia y autonomía, lo que implica ausencia de subordinación.

En ese sentido, la sentencia C-247 de 2013 reitera que el mandato de colaboración armónica: "(...) comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial sino a todos los demás a los que les han sido asignadas funciones necesarias para la materialización de los fines del Estado, con lo que se asegura la especialización funcional y **sin que ello signifique desplazamiento, subordinación o reducción de un órgano a la condición de simple instrumento de los designios de otro** (...)" (negrilla fuera del texto).

Para el caso en concreto, si bien la ley faculta a los jueces de la República para comisionar a los alcaldes, en aras de realizar ciertas diligencias y funciones que no tengan naturaleza jurisdiccional; debe entenderse como la figura de la comisión, en tanto que la colaboración entre el poder judicial y el poder ejecutivo local, no confiere competencias al juez comitente que configuren una relación de subordinación sobre el alcalde comisionado.

En los anteriores términos atentamente nos permitimos plantear el presente proyecto de acuerdo para que surta su trámite ante la Honorable Corporación Distrital.


JORGE LUIS PADILLA
Alcalde del DEIP de Barranquilla (E)



EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de 1991, el artículo 40 de la Ley 1617 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991 establecen, en su orden, que es competencia de los Concejos "*Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio*", así como "*Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, (...)*".

Que el artículo 4º de la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, señala que son autoridades en el respectivo Distrito, entre otros, el Alcalde Distrital, las Juntas Administradoras Locales y los Alcaldes Locales, a quienes le corresponde el gobierno y la administración del ente distrital.

Que mediante el Acuerdo Distrital 006 de 2006 el Concejo de Barranquilla estableció las cinco (5) localidades que componen el Distrito de Barranquilla así: "*Localidad Sur Occidente, Localidad Sur Oriente, Localidad Norte-Centro Histórico, Localidad Metropolitana y Localidad Río-Mar*".

Que la Ley 1564 de 2012, "*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", regula lo relativo a la figura de la comisión, a partir de los artículos 37 y siguientes. Específicamente, el artículo 38 establece en su inciso 3 que los alcaldes y demás funcionarios de policía deberán realizar las diligencias y funciones encomendadas por el juez una vez recibido el respectivo despacho comisorio, siempre que no se trate de recepción o práctica de pruebas.

Que la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, estableció en su artículo 206, parágrafo 1º, que "*los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia*".

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PCSJC17-10 de 2017 de 9 de marzo de 2017, instruyó a título informativo a todos los despachos judiciales del país que, de la interpretación sistemática de las



precitadas disposiciones, se desprende que *"al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3o del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público"*.

Que, como efecto práctico de la mencionada Circular, los jueces del Distrito Judicial de Barranquilla y del resto del país vienen comisionando al Alcalde Mayor y a los Alcaldes Locales de las cinco localidades del Distrito de Barranquilla para realizar distintas comisiones.

Que, con ocasión de las múltiples y variadas funciones que la Constitución y la ley le asignan al Alcalde Mayor, éste no está en posibilidades reales de atender directa y personalmente las referidas comisiones judiciales.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional resalta, en relación con el principio de separación de poderes, la necesidad de aplicar los criterios de autonomía e independencia de las ramas del poder como garantía de la división de poderes, al igual para impedir poner en riesgo la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos. Sin embargo, la Corporación ha señalado que lo anterior no impide que existan mandatos de coordinación y control recíprocos entre las autoridades, pues ellos permiten la satisfacción de los fines del Estado. Sentencia C-971 de 2004

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-247 de 2013, reitera que el mandato de colaboración armónica: *"(...) comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial sino a todos los demás a los que les han sido asignadas funciones necesarias para la materialización de los fines del Estado, con lo que se asegura la especialización funcional y sin que ello signifique desplazamiento, subordinación o reducción de un órgano a la condición de simple instrumento de los designios de otro (...)"*.

Que en virtud del principio de colaboración armónica, es viable asignar, de forma exclusiva, la competencia sobre despachos comisorios a los Alcaldes Locales del Distrito, permitiendo con ello descongestionar el despacho del Alcalde Mayor y despersonalizar la comisión del juez, en un marco de eficacia de las actuaciones administrativas, si se tiene en cuenta que el Alcalde Mayor no debe inexorablemente cumplir personal y exclusivamente con la comisión.

Que el artículo 40 de la Ley 1617 de 2013 atribuye a los concejos distritales reglamentar las funciones de los alcaldes locales.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Concejo del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.



ACUERDA:

ARTICULO 1: Asignar a los Alcaldes Locales del Distrito de Barranquilla el deber de ejercer, de forma exclusiva y bajo su propia responsabilidad, la competencia funcional de ejecutar y dar cumplimiento a los despachos comisorios que remitan todas las autoridades judiciales con destino a la Administración Distrital de Barranquilla.

Al interior de su respectiva localidad, los Alcaldes Locales atenderán, por consiguiente, tanto las comisiones dirigidas al Alcalde Mayor como aquellas que se dirijan directamente a los Alcaldes Locales, o a cualquier otra autoridad administrativa distrital.

En los términos del artículo 38, inciso 3º del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, los Alcaldes Locales serán competentes para cumplir con las comisiones judiciales, siempre que no se trate de recepción o práctica de pruebas, ni de ningún otro tipo de actuación de naturaleza jurisdiccional que solamente puedan ejecutar las autoridades judiciales del país.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de sus funciones las Alcaldías Locales contarán con el apoyo y coordinación de las demás dependencias del nivel central y descentralizado de la administración.

ARTICULO 2. REPARTO Y JURISDICCIÓN: Los despachos comisorios serán repartidos a los Alcaldes Locales por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, teniendo en cuenta los barrios que conforman la jurisdicción territorial de las cinco (5) Localidades del Distrito de Barranquilla:

Localidad Sur Occidente: Buena Esperanza, California, Carlos Meisel, Ciudad Modesto, Ciudadela de la Salud, Cordialidad, Cuchilla de Villate, El Bosque, El Carmén, El Pueblo, El Romance, El Silencio, El Valle, Evaristo Sourdis, Juan Mina (Corregimiento), La Ceiba, La Esmeralda, La Florida, La Gloria, La Libertad, La Manga, La Paz, La Pradera, Las Colinas, Las Estrellas, Las Malvinas, Las Terrazas, Lipaya, Loma Fresca, Los Andes, Los Olivos, Los Pinos, Los Rosales, Lucero, Me Quejo, Mercedes Sur, Nueva Colombia, Nueva Granada, Olaya, Pastoral Social, Por Fin, Pumarejo, San Felipe, San Isidro, San Pedro, San Pedro Alejandrino, Santodomingo, Siete de Agosto, Villa del Rosario, Villa Flor, Villate, Bernardo Hoyos, El Ruby, Colinas Campestre, El Edén, Kalamary, Angeles I, Angeles II, Angeles III, El Golfo, Pinar del Río, Villa San Pablo.

Localidad Sur Oriente: Atlántico, Bellarena, Boyacá, El Campito, El Limón, El Milagro, José A. Galán, La Chinita, La Luz, La Magdalena, La Unión, Las



Dunas, Las Nieves, Las Palmas, Los Laureles, Los Trupillos, Montes, Pasadena, Primero de Mayo, Rebolo, San Nicolás, San Roque, Santa Helena, Simón Bolívar, Tayrona, Universal I, Universal II, Villa Blanca, Villa del Carmén, Sector Acueducto, Tabaco Rubio.

Localidad Norte-Centro Histórico: América, Barlovento, Barrio Abajo, Bellavista, Bethania, Bostón, Campo Alegre, Centro, Ciudad Jardín, Colombia, El Castillo, El Golf, El Porvenir, El Prado, El Rosario, El Tabor, La Concepción, La Cumbre, Las Delicias, Las Mercedes, Los Alpes, Los Jobs, Los Nogales, Modelo, Montecristo, Nuevo Horizonte, San Francisco, Santa Ana, Villa Country, Villanueva, Sector Las Lomas, Miramar, Sector Zona Franca, Sector Industrial II Vía 40, Zona Enmontada.

Localidad Metropolitana: Carrizal, El Santuario, Kennedy, La Sierrita, Las Américas, Las Granjas, Los Continentes, Los Girasoles, San Luis, Santa María, Santo Domingo de Guzmán, Siete de Abril, Veinte de Julio, Villa San Pedro, Villa Sevilla, Gardenias, Villas de San Carlos.

Localidad Río-Mar: Altamira, Altos de Riomar, Altos del Limón, Andalucía, El Limoncito, La Floresta, La Playa (Corregimiento), Las Flores, Norte, San Salvador, San Vicente, Santa Mónica, Siape, Urbanización La Playa, Villa Campestre, Villa del Este, Villa Santos, Buenavista, Sector Industrial I Vía 40, Villa Carolina, Palmas del Río, Paseo la Castellana, Zona Nuevos Desarrollos.

Barrios Fronteras: Cuando el despacho comisorio verse sobre inmuebles ubicados en barrios ubicados en la jurisdicción de varias localidades, podrá comisionarse a cualquiera de los alcaldes locales como se señala a continuación:

BARRIO	LOCALIDAD	
Alfonso López	Sur Occidente	Sur Oriente
Altos del Prado	Norte Centro Histórico	Río-Mar
Buenos Aires	Metropolitana	Sur Oriente
Cevillar	Metropolitana	Sur Occidente
Chiquinquirá	Sur Oriente	Sur Occidente
Ciudadela 20 de Julio	Metropolitana	Sur oriente
El Poblado	Río-Mar	Norte Centro Histórico
El Recreo	sur occidente	Norte centro Histórico
Granadillo	Norte Centro Histórico	Río-Mar
La Alboraya	Sur oriente +	Metropolitana



La Campiña	Norte Centro Histórico	Rio-Mar	
La Sierra	Metropolitana	Sur Occidente	
La Victoria	Sur oriente	Sur occidente	
Las Tres Ave María	Rio-Mar	Norte centro Histórico	
Paraíso	Rio mar		
Riomar	Rio Mar	Norte Centro Histórico	
San José	Sur Oriente	Metropolitana	Sur Occidente

ARTICULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.